

Resolución General 3939. AFIP. Imp. a las Ganancias. Comercialización de Granos no destinados a la siembra y legumbres secas. Retención. Modificación.



Se **modifica** la Resolución General N° 2.118 y sus modificatorias, sobre el régimen de retención de impuesto a las ganancias para la comercialización de granos no destinados a la siembra y legumbres secas, en la forma que se indica en la presente.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 3939

Impuesto a las Ganancias. Comercialización de granos no destinados a la siembra — cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—. Régimen de retención. Resolución General N° 2.118 y sus modificatorias. Su modificación.

Buenos Aires, 08/09/2016 BO (14/09/2016)

VISTO la Resolución General N° 2.118 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma estableció un régimen de retención del impuesto a las ganancias aplicable a las operaciones de comercialización de granos no destinados a la siembra — cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—.

Que razones de administración tributaria aconsejan modificar los importes previstos en la misma a efectos que éstos mantengan el carácter de parámetro objetivo representativo de los distintos conceptos sujetos a retención.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación y de Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL

DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Modifícase la Resolución General N° 2.118 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

- a) Sustitúyese en el primer párrafo del Artículo 11, la expresión “DOCE MIL PESOS (\$ 12.000.-)” por la expresión “CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.-)”.
- b) Sustitúyese en el segundo párrafo del Artículo 11, la expresión “CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.-)” por la expresión “SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 7.500.-)”.
- c) Sustitúyese en el inc. a) del quinto párrafo del Artículo 11, la expresión “CINCUENTA PESOS (\$ 50.-)” por la expresión “DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 225.-)”.
- d) Sustitúyese en el inc. b) del quinto párrafo del Artículo 11, la expresión “VEINTE PESOS (\$ 20.-)” por la expresión “NOVENTA PESOS (\$ 90.-)”.

ARTÍCULO 2° — Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación a los pagos que se efectúen a partir del quinto día hábil administrativo posterior a dicha publicación, aun cuando correspondan a operaciones realizadas con anterioridad.

ARTÍCULO 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto Abad.

Fecha de publicación 14/09/2016